_		
16		_

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS			1
L	NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
		ORDINARIA VEINTISÉIS DE 2005	
	106/2004	RECURSO DE QUEJA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por violación a la suspensión concedida en el incidente de suspensión de la indicada controversia, con motivo del acto consistente en la omisión de enviar el expediente al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad para la continuación del procedimiento de juicio político instaurado en contra de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	2 A 39.
		ORDINARIA TREINTA Y DOS DE 2005	
	26/2005	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Acción Nacional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, demandado la invalidez del Decreto 357 que contiene la reforma a los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 30 de julio de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	40 A 58.

_		
16		_

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

	2	
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2005.	
1/2005	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCION XI DEL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, formulada por Noé Corzo Corral y otros, Magistrados Electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación y aplicación del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	59 A 66. EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario da usted cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 98 ordinaria, celebrada el martes cuatro de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE QUEJA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004. INTERPUESTA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN DICHO INCIDENTE.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

ÚNICO: SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2004.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo estoy de acuerdo con este proyecto que declara sin materia la queja, señor presidente. Hay un proyecto alterno que la proponía fundada, pero inclusive en este proyecto que proponía fundada la queja, se ve que ya no puede tener ninguna trascendencia respecto de lo que ya resolvimos en cuanto al fondo.

Por otro lado, decía yo en la sesión anterior, que mi opinión es contraria a este proyecto, creo que de abordar el tema de un proyecto diferente, significaría una actividad de este Tribunal Pleno, cuando menos contraria al principio de economía procesal. Este que la declara sin materia, se sustenta en jurisprudencia de este Honorable Pleno, y en consecuencia yo lo apoyo sin lugar a dudas el proyecto que se declara sin materia la queja.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo me había adherido a la petición del señor ministro Aguirre Anguiano la ocasión anterior, cuando había pedido que se viera en primer lugar el recurso de queja, en el que sí se entraba al análisis del recurso correspondiente. Sin embargo, la razón era porque como todavía no se resolvía la Controversia en lo principal, y tenía el temor de que pudiera durar todavía un poco más de tiempo, entonces bueno, que quizás era importante desahogar en ese momento lo relacionado a la suspensión, a lo que está referida esa queja, pero en virtud de que en la sesión anterior se resolvió la Controversia en lo principal y en los términos en que se resolvió y todo, pues yo estaría de acuerdo con él, con que se dejara sin materia el recurso que se estaba presentando en la queja, señor presidente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También estoy de acuerdo con este proyecto, en donde el recurso de queja queda sin materia, con la observación de que al haber variado los resolutivos de la Controversia Constitucional de referencia, sin duda se hará la adecuación en el Considerando del presente recurso.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a consideración del Pleno.

A mí me surge una duda en relación con este asunto, porque si bien es cierto que ya se resolvió el principal; sin embargo, pienso que hay algo que subsiste y que es la conducta de la autoridad, en el momento en que se plantea una violación a la suspensión, ésta de

haberse producido no solamente da lugar a que se regularice la situación y se cumpla con la suspensión, cuestión que obviamente en este caso ya está superada, porque al haberse declarado la invalidez total de la resolución, ya no es posible que pueda actuarse de una manera diferente, pero lo cierto es que cuando se produce la violación a la suspensión, esto da lugar a una conducta tipificada como delito. Qué ocurriría si simplemente dijéramos ya se resolvió el principal y queda sin materia la violación a la suspensión, que de haber existido esa violación, ya quedaría en la impunidad quien incurrió en la violación a la suspensión. Qué ocurre cuando se estima que ha habido una violación a la suspensión, existe obligación de dar vista al Ministerio Público por haberse incurrido en una conducta que podría ser susceptible de tipificarse como delito, cuestión que no puede determinar quien en principio considera que se dio la violación a la suspensión, y todo lo que ocurra posteriormente no va a afectar esa situación.

Entonces yo veo el peligro de que si en este momento sostenemos que ha quedado sin materia, pues esa desobediencia en la que pudo haberse incurrido.

Por ello a mí, en principio me parecería que haciendo todas estas aclaraciones, y únicamente para efectos de analizar si se incurrió en esa desobediencia, a un mandato incluso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hubo o no violación a la suspensión.

De antemano yo adelanto, que yo estimo que no hubo violación a la suspensión, pero apunto estas reflexiones para que de algún modo se caiga en la cuenta de que hay algo que puede estar vivo, aun en el supuesto de que aquí llegara a considerarse que no hubo violación a la suspensión; sin embargo, otros casos, puede naturalmente ocurrir lo mismo. Aquí se daría ese problema interesante, de qué ocurre cuando se ha incurrido en violación a la suspensión, basta con que el asunto siga adelante y se resuelva, y ya esto queda fuera del marco de la legislación penal.

Bien, pues apunto esto, afín el ministro Aguirre, el ministro Díaz Romero, la ministra Luna Ramos y el ministro Ortiz Mayagoitia en ese orden.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Quisiera referirme primero a la sugerencia que hizo el ministro Góngora Pimentel, de hacer los ajustes en los considerativos correspondientes.

No recuerdo, pero seguramente si hay necesidad de hacer algún ajuste, así se hará señor ministro Góngora.

Por otra parte, el tema que apunta el señor presidente, me parece del máximo interés, su discurso nos llevaría a que si hubiera una trasgresión, perdón por la expresión "culpable" de la suspensión concedida por parte del Congreso de Morelos, se declara fundada, para el único efecto de la sanción se declarara fundada para el único efecto de la sanción correspondiente por la violación a la suspensión; sin embargo, en honor a la verdad yo pienso que no debemos declarar fundada esta queja y les voy a decir por qué, haciendo memoria y ahorita le rogué que se acercara al estrado alguna de mis secretarias para efectos de una búsqueda en corto de jurisprudencia, en materia de amparo, creo que en contradicción de tesis en la Segunda Sala resolvimos este punto, algún tribunal Colegiado sostenía que debía declararse fundada la queja para estos efectos precisos y otro u otros, que no debía de ser así y después de discutir esto en la Sala, llegamos a la conclusión de que debía declararse sin materia, reconozco ante todo que el tema era en aquella ocasión amparo no controversia, pero finalmente pienso que las esencias son las mismas, la forma de razonar allá desdibujadamente, pero así lo retengo, era aproximadamente la siguiente, la mayor entidad es el fondo de un asunto, la menor entidad y para efectos de apuntalar la posibilidad restitutoria de es la suspensión, estando resuelto el fondo, carece de cualquier interés para la consecución del fin propuesto, la declaratoria de fundamento de una queja en estas condiciones, máxime que todavía quedaría sujeto a una serie de apreciaciones extra Suprema Corte o más allá de la Suprema Corte para hacerse efectiva o no una sanción, esto complica más las cosas en vez de simplificarlas y finalmente pues yo creo que la decisión que tomamos en la Sala en materia de amparo, fue una decisión importante; yo pienso, que debíamos en esencia ratificar esta tesis en la especie, pero desde luego que todo está a la mejor consideración y aprecio de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Tengo a la vista la resolución dictada el 24 de octubre de 2004, por el Congreso local y ustedes la podrán ver señores ministros en la página 20 del proyecto. A través de los diferentes puntos resolutivos que se leen, aparece el tercero donde se dice: -ya lo hemos leído en otras ocasiones- "se suspende del ejercicio del cargo de gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, al ciudadano Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, en términos de los artículos tales de la Constitución, el secretario de gobierno cubrirá dicha ausencia hasta que el Congreso del Estado elija gobernador sustituto"; sin embargo, en la página 22, vemos el resolutivo Séptimo y más o menos a la mitad dice lo siguiente: "en tal virtud y a efecto de que ese Congreso del Estado -están transcribiendo la parte correspondiente de la suspensión que otorgó el ministro instructor- cumpla en sus términos con la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación" y para no incurrir en desacato, los puntos resolutivos tercero que le di lectura, cuarto, quinto y sexto no entrarán en vigor y como consecuencia, no se ejecutarán por lo que no se materializará la sanción impuesta, hasta en tanto concluya el juicio de controversia constitucional número 94/2004, o se levante la suspensión otorgada, me parece pues que inclusive en la misma resolución del Congreso local, fue muy preciso

en manifestar que debía cumplirse y acatarse lo establecido por la suspensión.

Posteriormente y aquí hablo un poco de memoria, más o menos por los recuerdos que tengo, el actor en este juicio dijo, pidió que pese a lo que se manifestaba en la resolución, de una vez se llevara, se turnara el asunto al Tribunal Superior de Justicia, el propio gobernador lo estaba pidiendo y en ese aspecto, fue cuando se presentó el asunto a la Segunda Sala y la Segunda Sala consideró que estaba íntimamente relacionado con el asunto de fondo, por eso se pidió que se viniera acá, parece pues que aquí hay un poco de terrenos cambiados, es el gobernador el que quería que se turnara al Tribunal Superior de Justicia, pero no aparece que el Congreso local haya violado la materia de la suspensión. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo me quisiera quedar un poquito antes de la determinación de si existe o no violación a la suspensión, si en un momento dado, el asunto ya sin materia por haberse resuelto el problema principal, analizarse exclusivamente no para responsabilidad de la autoridad demandada, yo equipararía esto un poquito a la suspensión en juicio de amparo, porque creo que en materia de procedimientos establecidos por el 105 constitucional, no tenemos realmente antecedentes que nos pudieran dar de alguna manera ya algún criterio establecido por este Pleno, al menos no los tengo yo muy frescos, por esta razón, me remito a lo que sucede en juicio de amparo que es una situación hasta cierto punto muy similar a la que se contempla en cuanto a la suspensión de las controversias constitucionales, la idea en juicio de amparo y la discusión ha sido en los tribunales Colegiados precisamente en el sentido de determinar si una vez resuelto el problema principal y se encuentre pendiente de resolver ante el tribunal Colegiado

correspondiente, la queja en contra de la declaratoria de violación a la suspensión, si ésta debiera o no analizarse y el argumento que normalmente se ha dado, cuando menos para poner en tela de duda, es el que el señor presidente señaló, que si en un momento dado esto da lugar a que de declarar fundada la denuncia de violación a la suspensión, estaríamos en posibilidad de determinar que existe pues, la posible comisión de un delito de abuso de autoridad que es el que marca el artículo 206 de la Ley de Amparo, entonces algunos tribunales Colegiados han opinado en el sentido de que sí debe analizarse por esta razón el recurso de queja correspondiente porque de lo contrario, habría un poco de impunidad en no determinar si existió o no delito y seguir el procedimiento penal correspondiente; sin embargo, otros tribunales Colegiados han opinado en sentido contrario estableciendo que no es precisamente la razón de ser del análisis de violación a la suspensión y de los recursos que proceden respecto de esta violación a la suspensión el determinar al final de cuentas si existe o no responsabilidad, que todo lo contrario, esto es una consecuencia, una consecuencia que se da si es que llegara a existir la declaración de que la queja es fundada respecto de la denuncia de la violación a la suspensión y que solamente en este caso, se tendría que dar vista al agente del Ministerio Público para efectos del artículo 206 de la Ley de Amparo, situación pues más o menos similar, puede plantearse en materia de controversias constitucionales la idea cuando menos en los tribunales Colegiados en los que yo participé, fue siempre no tramitar la queja, no tramitar la queja que en un momento dado se estuviera pendiente, bueno, tramitarla sí, pero no resolverla si es que ya teníamos la noticia de que el expediente principal ya se había resuelto y la razón que a nosotros nos movía a declararla sin materia y no entrar al análisis de que si era fundada o no exclusivamente para efectos de la responsabilidad, era precisamente por eso, porque es una consecuencia nada más de la declaratoria de fundada de esta queja, es decir para que haya delito tiene que haber un estudio de fondo que tenga como consecuencia el titular del ejecutivo gozando de la suspensión pretendía que se enviaran las actuaciones para tener la seguridad jurídica de una

decisión, el determinar la violación a la suspensión, pero además de eso si ya el expediente principal está resuelto y la vida de la suspensión según se ha dicho siempre culmina cuando se dicta la resolución correspondiente en el fondo del problema. Prácticamente en este momento expira la vida del incidente de suspensión y junto con ella la vida de todos los recursos que en un momento dado estuvieran pendientes y éste sería el caso precisamente de la queja por violación a la suspensión, pero un argumento más era, el juicio de amparo tiene por objeto el restituir las cosas al estado que guardaban antes de las violaciones, es decir resarcir problemas de violaciones de garantías individuales, no es un juicio responsabilidad, al no ser un juicio de responsabilidad, bueno, finalmente si concluyó la vida del expediente principal, simplemente no se puede determinar si hay o no la comisión de algún delito ¿por qué razón? Porque expiró el expediente principal, simplemente los tiempos no nos permitieron llegar a determinar si existía o no la posibilidad de declarar fundada la denuncia de violación a la suspensión, al no haber la posibilidad de determinar esta violación a la suspensión, en consecuencia tampoco se puede determinar si hay o no responsabilidad, además no es la finalidad del juicio de amparo, la finalidad del juicio de amparo es resarcir garantías individuales, entonces por esta razón señor presidente, yo si me inclinaría porque simplemente nos quedemos en la declaración de sin materia del recurso correspondiente, sin tener que hacer pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad de las autoridades. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Decía yo en mi primera intervención que la proposición de declarar sin materia este recurso de queja, se sustenta en la jurisprudencia número 138/2000, de este Honorable Pleno, la que dice: "si el recurso de queja fue motivado por una supuesta violación a la suspensión concedida en el expediente relativo a una

Controversia Constitucional y es el caso de que ésta fue resuelta, es inconcuso que debe declararse que el citado medio de impugnación, ha quedado sin materia, la propuesta del señor presidente a través de su inquietud de que esta tesis puede originar en las autoridades que deben cumplir una suspensión, la decisión de que pueden violar la suspensión porque al cabo se va a resolver el fondo del asunto y la denuncia quedará sin materia, yo no la comparto, la autoridad jamás puede tener la certeza de que primero se va a resolver el fondo y no la suspensión, esto en el caso concreto ha sido una decisión discutida por el Pleno de la Suprema Corte, acerca de qué debía resolverse primero, pero también discutimos en un caso muy reciente como se puede modificar una jurisprudencia de la Corte y entonces abordar aquí el estudio de fondo, nos llevaría al primer problema de cómo interrumpir esta jurisprudencia haciéndonos cargo de cada una de las razones que se pudieron sustentar, estas razones han sido fundamentalmente las siguientes, la misión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es velar y procurar que se cumpla la Constitución Federal, en este sentido el respeto y cumplimiento de nuestras decisiones es lo más importante, por eso es que cuando se ha incurrido en el cumplimiento de una sentencia de amparo y un tribunal Colegiado, en jurisdicción auxiliar declara que existe ese incumplimiento en vez de dar de baja a la autoridad y exigir otros medios, porque finalmente el incumplimiento se dio, cuando aquí nos acreditan que ya cumplieron, declaramos sin materia los incidentes, el interés fundamental está en que las decisiones se cumplan y aquí que ha pasado, la vida útil de la suspensión se extinguió en el momento mismo en que se emitió la decisión de fondo, la situación jurídica que vincula a quienes vinieron aquí a litigar, se rige ya por una nueva decisión, el único efecto que podría tener el estudio del incidente, es una casi, casi, opinión no vinculante del Pleno de la Corte, en el sentido de que hubo o no hubo violación a la suspensión, no es el caso de la obligación que impone el Código Federal de Procedimientos Civiles a todos los servidores públicos, de dar vista al Ministerio Público, cuando tengan conocimiento de un delito, sino que aquí, como órgano técnico, nosotros opináramos,

primero que estos hechos son constitutivos de delito y después de esta opinión dar vista al Ministerio Público, decía yo que sinceramente veo cuando menos contrario al principio de expeditez en la resolución de los asuntos que nos engarzáramos y enzarzáramos en esta discusión de sí hubo o no violación, porque aun en el proyecto del ponente que sustenta que sí hubo la violación, en la página 84 aparece un párrafo que dice "si bien en el caso debe declararse fundado el recurso de queja, al haber quedado acreditada la existencia de la violación referida, sin embargo, dado que, como lo aduce el Congreso del Estado de Morelos y el presidente de su Mesa Directiva, no se advierte que se haya incurrido en la omisión de continuar el procedimiento del juicio político seguido al gobernador constitucional de ese Estado, mediante la remisión del expediente relativo al Tribunal Superior de Justicia en la entidad por dolo o mala fe, sino por una inadecuada interpretación de los alcances del auto en que se dictó la medida señalada en relación con la resolución dictada por el Congreso de la entidad, materia de impugnación en la Controversia Constitucional, no resulta procedente determinar que las autoridades responsables de esa violación, sean sancionadas en términos establecidos por el Código Penal, de aquí la falta de eficacia práctica de la decisión que llegara a dictarse, es decir si aun fundado, se establece en el proyecto que es excusable por problemas de interpretación de la medida suspensional, pues infundada, menos daría lugar y luego la decisión de la Corte, se violó la suspensión, no es vinculante, es el juez en todo caso -el juez penal-, quien que tendría que decidir por sí y ante sí, efectivamente cometió el delito para librar una orden de aprehensión o el auto de formal prisión que en su caso se emitiera, creo que estas han sido las razones fundamentales para que se dijera en amparo en contradicción de tesis, la resolución de fondo deja sin materia la denuncia de violación a la suspensión y específicamente aquí en la Contradicción en un caso muy semejante, donde había una denuncia de violación a la suspensión por parte del Congreso y del Gobernado de Quintana Roo, también se dejó sin materia, creo que el criterio es correcto, yo lo apoyo porque en él se sustenta la decisión de la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo estoy de acuerdo con que quede sin materia, así se les ha dado cuenta y las razones a mí me parecen abundantes, el tema no deja de ser interesante. Don Juan Díaz Romero, decía que en este caso, los terrenos estuvieron cambiados y eso me llamó mucho la atención, si el instructor concedió la suspensión, sin suspender el procedimiento, de solamente los actos ejecución sino específicamente determinados, esto fue en recurrido y en la Primera Sala se resolvió que era correcta la medida suspensional, que debía continuarse el procedimiento enviando al Tribunal Superior de Justicia las actuaciones para el efecto correspondiente, el titular del Ejecutivo gozando de la suspensión pretendía que se enviaran actuaciones para tener la seguridad jurídica de una decisión, me imagino y yo no pienso mal porque pensar mal, es especular y a los jueces no nos corresponde especular, y la Cámara por alguna razón, la Cámara de Diputados, suspendió el trámite, no envió las actuaciones al Tribunal Superior, sino que los conservó, si se pensara mal se diría para efectos de que tuviera que culminar el asunto, y quedando sin suspensión el gobernador; entonces enviar los autos, pero como yo no pienso mal, digo que no estuvo probado el dolo, no se puede hacer este tipo de especulaciones, en las piezas de autos y en una resolución, hoy por hoy, insisto, no veo una razón fuerte, aunque desde el punto de vista de profundización jurídica, pues no tiene remedio que es tentador declararla fundada, pero para mí son de mayor calado y alcance las razones para declararla sin materia; sobre todo, tomando en cuenta precedente del Pleno, una jurisprudencia de la Segunda Sala, que aún referida al tema de amparo, pues da abundantes razones para que se aplicara por analogía y quedara sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, un comentario muy breve.

El Congreso local, omitió remitir el expediente de juicio político al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que continuara con ese procedimiento, y aquí es donde se da la violación de la suspensión, según entiendo por los papeles cambiados o algo así que dijo don Juan, pues en la suspensión se determinó que el juicio político, no podía suspenderse, por ser una institución de nuestro orden jurídico. Sin embargo, yo creo que no procede sancionar a la autoridad que incurrió en la violación a la suspensión, o sea al Congreso del Estado, porque lo hizo por una inadecuada interpretación de la suspensión, no pienso que haya habido dolo o mala fe de su parte, hubo una inadecuada interpretación del término de suspensión, más que ninguna otra cosa.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me permito insistir, porque creo que hay aquí temas de mucha importancia, no para el caso concreto en razón de que yo estoy plenamente convencido de que no hubo violación a la suspensión, pero el proyecto con el que originalmente dio cuenta el señor secretario, establece que hubo violación a la suspensión, y ahí me parece que hay un tema muy interesante, porque está considerando que una suspensión puede ser para efectos positivos, y ahí, estimo que sería de una gran trascendencia el definir claramente esta situación, pero hay algo más que me preocupa, que de algún modo la postura que se asume es muy pragmática, pero contraria a la ley, el artículo 55 señala que procede el Recurso de Queja, en determinadas hipótesis en materia de controversia constitucional, cuando, en uno de los casos, cuando se considera que hubo exceso o defecto en la ejecución auto resolución, por el que se haya concedido la suspensión, y dice el artículo 58, fracción I: el ministro instructor elaborará el proyecto y resolución respectivo, y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión, o para la ejecución de que

se trate, determine la propia resolución lo siguiente: Primero, si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal, para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida independientemente de cualquier otro delito en que incurre, mandato de la ley, si se estima que hubo violación a suspensión tiene inmediatamente que procederse de esta manera. Yo no desconozco que técnicamente esto debe derivar exclusivamente en que para quien está resolviendo parece ser, ¿por qué? Porque hay problemas de responsabilidad del sujeto, pero si hay violación a la suspensión, se debe proceder de esta manera, y por motivos pragmáticos se dice, y esto deriva de la jurisprudencia, y es lo que me parece grave, pues no, si se resuelve el asunto de fondo, ya como si no hubiera fracción I del artículo 58, de la Ley Reglamentaria del 105, con lo cual se está dejando en posible impunidad a la autoridad que violó la suspensión en una Controversia Constitucional, se ha usado mucho el ejemplo del amparo, pues en relación con el amparo, basta una decisión de un juez que estima que hay violación a la suspensión, para que él tenga que dar vista al Ministerio Público, y ya él verá si ejercita o no ejercita la acción penal, y ya será un juez penal, el que finalmente determina los distintos pasos que se dan en un procedimiento penal, y aquí, precisamente lo que han dicho sosteniendo el punto de vista adverso, es que uno de los objetivos que se persigue es que se acaten las decisiones de la autoridad judicial, y con este criterio, la propia autoridad judicial la más alta que es el Pleno dice: Ya se resolvió el otro asunto, ni siquiera se cumplió con la decisión del otro asunto, se resolvió el otro asunto, y queda purgada la conducta que según la ley, es, o puede ser, delictiva. Entonces, pragmáticamente yo estoy de acuerdo, sobre todo cuando en el caso, por lo menos desde mi punto de vista, no hubo violación a la suspensión, dice el ministro Díaz Romero, dice el ministro, perdón recíproca, Ortiz Mayagoitia, bueno, es que según el propio proyecto del ministro, él finalmente dice: Bueno, pues esto, no, no hay dolo, no es tan grave, porque finalmente con que corrijan la situación en la que incurrieron, pues para mí todo esto, pues propicia de que algún modo se aliente

el que no es de gran trascendencia el no hacer caso decisiones de la autoridad judicial que diga, hay violación a la suspensión, yo en este orden, no me parecería absurdo que si se llega a dictar una sentencia de fondo, que resuelva el fondo, y que esta es cumplida, pues como que ahí se pudiera argumentar que finalmente se cumplió con lo básico, como decía la ministra Luna Ramos, de que ya se reparó la violación a la garantía que se estimó violada, pero simplemente con resolver el asunto, ya con resolver el asunto ya letra muerta la fracción I del artículo 58, ¿por qué? Pues porque ya estimamos que ni siquiera debe examinar si hubo violación a la suspensión; no obstante, que hay una queja que está sosteniendo que hubo violación a la suspensión, que hubo un auto de un ministro instructor que consideró que debía suspenderse, y sin embargo dice, ya todo esto, ya no tiene sentido, admito que es la decisión que aparece en la tesis 138/2000, pero eso es lo que me preocupa, que con esta tesis pues ya con toda naturalidad, pues con que no se resuelva la queja aquí, paradójicamente no estudiamos la queja, como lo pretendía el ministro ponente, porque varios de los ministros no tenían el proyecto en ese momento y no estaban preparados para ver la queja, si hubiéramos visto la queja, ahí tendríamos que haber definido la situación de la violación a la suspensión, con lo cual pienso que se da otra situación muy grave en materia procesal, que basta que se de un manejo por parte del propio juzgador, para que se tenga una derivación que puede ser en un sentido o en otro; en otras palabras, se rompe con el principio de las normas procesales, que deben dar la objetividad en la actuación, y no propiciar que baste la decisión de una persona, o la decisión de un secretario que no elabore el proyecto para que se produzcan situaciones que desde el punto de vista de la ley, son consideradas como delito y que cuando una norma estima que una conducta es delito, es porque estima que para ese sistema jurídico es una conducta grave, y es una conducta grave porque está desacatando un mandato de una autoridad jurisdiccional. Y aquí se dice ¡bueno! Pero en materia de controversias constitucionales, esto no tiene mayor importancia.

Un poco la frase popular "muerto el perro se acabó la rabia", sí nada más que aquí hubo una conducta intermedia que pudo haber sido constitutiva de delito con todas las consecuencias que tiene esto. Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Gracias señor, presidente!

Yo también consideró que no procede analizar la violación a la suspensión decretada en la Controversia 106/2004, toda vez que el juicio ya fue fallado en lo principal el pasado martes, y al ser los recursos accesorios al expediente principal, me parece que es claro que debe declararse sin materia. Este criterio ya lo ha sostenido este Tribunal, en muchos asuntos, entre ellos en el Recurso de Queja relativo al Incidente de Suspensión en la Controversia 20/98, en la que fue ponente el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Y aquí dijo Don Sergio Salvador, qué fue lo que dijo: dijo esto: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Queda sin materia si durante su tramitación, el referido medio de control constitucional, es resuelto, si el recurso de queja fue motivado por una supuesta violación a la suspensión, concedida en el expediente relativo a una controversia constitucional y es el caso de que ésta fue resuelta, es inconcuso que debe declararse que el citado medio de impugnación ha quedado sin materia". Ello es así explica Don Sergio Salvador, porque la suspensión de los actos cuya invalidez se demandó en la Controversia Constitucional y que motivó el recurso de queja por una supuesta violación de dicha medida cautelar, exclusivamente rige hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, por lo que al haberse resuelto el asunto principal del cual deriva, tal recurso carece de materia en virtud de su naturaleza accesoria.

Ahora, el recurso de queja por violación a la suspensión que más recientemente quedó sin materia por haber sido resuelto el principal según uno de los proyectos, fue el derivado el de la Controversia Constitucional 10/2005, fallado en la Segunda Sala, el diecinueve de agosto de dos mil cinco, también de la ponencia de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Además de la fuerza de los precedentes, me parece que el criterio citado es correcto y por ello debemos seguir aplicándolo, toda vez que los recursos tienen la característica de ser accesorios y por ello, al ser fallado el expediente principal no pueden subsistir puesto que no tienen vida propia, aunado a lo señalado, en el caso tampoco existe una finalidad práctica para resolver la presente queja, puesto que la misma se promovió en contra de la omisión por parte del Congreso de la Entidad, de enviar el expediente al Tribunal Superior de Justicia para la continuación del juicio político, instaurado en contra del gobernador, omisión que se hizo en términos del resolutivo séptimo de la sentencia impugnada, en la cual se ordenó que no se continuara con el procedimiento, en tanto que concluyera la Controversia Constitucional 94/2004, o se levantará la suspensión otorgada, por lo tanto, al haber sido resuelta la Controversia Constitucional 106/2004, con la cual existía conexidad, en términos de ese mismo resolutivo se dijo se remitirá al Tribunal Superior de Justicia la resolución condenatoria y las constancias para la continuación del juicio.

Por otra parte, en cuanto a las consideraciones del proyecto, estimo que contrario a lo que se propone de estudiar la queja, estimo que no existió violación a la suspensión, puesto que los términos de la concesión de la suspensión, fueron los siguientes, transcribo en la parte fundamental: "Se concede la suspensión para el efecto de que no sea ejecutada la resolución pronunciada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, contenida en el acta de jurado de declaración, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, en cuanto a la suspensión del gobernador constitucional Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, en el ejercicio de su cargo,

así como que en su momento no se ejecute la resolución tomada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en jurado de sentencia, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre el fondo de esta controversia, en el entendido de que el procedimiento relativo deberá continuar su trámite ante el referido Tribunal". -Eso se dijo-, como podemos ver la finalidad de la suspensión fue paralizar la ejecución de la resolución que eventualmente se dictara en el procedimiento de juicio político respecto del gobernador de la Entidad, y si bien se establece que no se está suspendiendo el procedimiento, ello se trata de una cuestión accesoria y no la materia de la medida cautelar.

En el Recurso 71/2005, el cual se cita aquí, en el proyecto en donde se dice que sí debe estudiarse el fondo, el cual se cita como determinación de carácter vinculante para declarar fundado el recurso de queja, al ser cosa juzgada, se estableció claramente que a fojas cincuenta y nueve y sesenta lo siguiente: "Por consiguiente, el objeto de la medida cautelar otorgada, fue paralizar los efectos y consecuencias de la resolución de suspensión del gobernador del Estado, en el ejercicio de su cargo, como podrían ser la suspensión, remoción, destitución, esto es, que no se ejecutaran, más no se paralizó o suspendió el procedimiento de juicio político, de ahí que en los autos de suspensión de catorce de octubre y de diez de diciembre, ambos de dos mil cuatro, dictados respectivamente en los incidentes de suspensión derivados de las Controversias Constitucionales 94/2004 y 106/2004, el ministro instructor, señaló que la medida cautelar otorgada no impedía que la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia Estatales, siguieran ejerciendo sus facultades en la sustanciación del juicio político, seguido en contra de Sergio Alberto, pues el objeto de esa medida, era sólo salvaguardar la materia del asunto, en tanto que la elección y permanencia del titular del Poder Ejecutivo local, constituye una cuestión fundamental, el orden jurídico mexicano, por preverse en sus lineamientos generales en la Constitución Federal". Hasta aquí esta transcripción.

Como vemos lo que se hizo fue aclarar la materia de la suspensión que consistió en la paralización de los actos expresamente señalados, y se puntualizó que con dicha medida no se impedía que la Legislatura local y el Tribunal Superior de Justicia, ejercieran sus atribuciones atendiendo a que el juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, en consecuencia estimo, que en el recurso de referencia, únicamente se aclaró la materia de la suspensión concedida, sin que de ello pueda derivarse que la continuación del juicio político sea parte de la medida cautelar que nos ocupa, por eso yo también estoy de acuerdo también, primer proyecto, como lo dijo Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra, los ministros Valls, Silva Meza, Cossío y Aguirre Anguiano, pero para reconducir un poco la sesión, el señor ministro Góngora ha precisado al principio y al fin de su intervención que está de acuerdo con el proyecto, la parte intermedia yo la agradezco generosamente porque en realidad habría que entrar a ese estudio si yo hubiera triunfado en mi proposición, pero hasta el momento, como que todas las intervenciones han sido en contra de mi proposición, por ello, yo sugeriría que no se entrara al debate sobre si fue fundada o infundada la queja, sino que nos limitáramos a lo que es el proyecto que propone declararlo sin materia y que yo me he permitido objetar, considerando que hay una razón por la que no debe quedar sin materia, ya si después se toma votación y me encuentro con que mi posición triunfa, pues entonces ya abriremos el debate en torno a ese problema.

Tiene la palabra el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, bueno, yo pretendo recapitular este asunto hasta donde me sea dado; primero, auto de diez de diciembre de dos mil cuatro en el que se concedió la suspensión, de este auto, se desprende que se otorgó únicamente respecto de los efectos y consecuencias

de los actos impugnados en la controversia, esto es para que no se ejecutara la suspensión del gobernador, en el ejercicio de su cargo como gobernador, es decir, perdón por el juego de palabras, pero aquí se concedió la suspensión, para que no se ejecutara la suspensión del gobernador en su cargo, como lo había decretado aquel artículo tercero del Decreto Legislativo local, así como también para que tampoco se ejecutara la resolución que emitiera el Tribunal Superior de Justicia estatal en el juicio político, hasta en tanto se resolviera la controversia en lo principal, sin que pudiera otorgarse la suspensión respecto del procedimiento de juicio político, como lo interpretó el Congreso, pues este no puede paralizarse, posteriormente; punto número dos, digámoslo así, en el recurso de reclamación 71/2005-PL al que se refirió el señor ministro Góngora, interpuesto en contra de dicho auto suspensional del diez de diciembre de dos mil cuatro, y del que conoció la Primera Sala de este Alto Tribunal, se determinó que la concesión de la suspensión, era para que no se ejecutaran los actos impugnados, y por consiguiente, no se produjeran sus efectos y consecuencias, es decir, que no se ejecutaran las resoluciones que llegaran a dictarse y con la finalidad de preservar la materia del asunto; también la Primera Sala, señaló que el objeto de la medida cautelar otorgada por el ministro instructor, no era paralizar o suspender el procedimiento de juicio político, por lo que tanto el Congreso como el Tribunal Superior de Justicia, podrían ejercer sus facultades, en la instrucción del procedimiento de juicio político, al erigirse como jurado de declaración uno, y como jurado de sentencia el otro respectivamente, y emitir las resoluciones respectivas, más no ejecutarlas; y punto tercero, para mí es claro que el efecto de la suspensión fue únicamente para que no se ejecutaran las resoluciones que llegaren a dictarse en el procedimiento de juicio político, la del Congreso y la del Tribunal, y si bien tanto en el auto en que se concedió la suspensión, como en el referido recurso de reclamación, se precisó que no se paralizaba el procedimiento de juicio político como tal, pues como ya dijimos antes, es una institución, lo dije en mi anterior intervención, es una institución fundamental de nuestro orden jurídico, que por tanto debe

culminarse, esto no se traduce en que también el efecto de la medida cautelar, era ordenar, ordenar que se siguiera el procedimiento de juicio político, ya que en primer lugar, reitero, en las citadas resoluciones se precisaron cuáles eran los efectos de esta medida cautelar, y además, la suspensión de los actos impugnados tiene por objeto, paralizar una actuación positiva de la autoridad demandada, más dada su naturaleza, no puede tener el objeto de ordenar que se realice un acto, entonces, en conclusión, no puede estimarse que haya habido violación de la suspensión, por el hecho de que el Congreso local, no haya remitido el procedimiento de juicio político al Tribunal Superior de Justicia, ya que este no era un efecto de la medida cautelar, y atendiendo a la naturaleza de la suspensión, tampoco podría tener como efecto, ordenar a la autoridad realizar un acto en concreto. Muchas gracias,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente, no cabe duda que en estos asuntos que de ordinario calificamos nosotros como asuntos sencillos, es una queja que se va a declarar sin materia, en virtud de que lo principal ha sido resuelto, pues nos viene a demostrar que nada de las afirmaciones que se hacen son absolutas, este asunto, tiene una verdadera complicación de fondo, como ha dicho el señor presidente, desde luego, desde mi punto de vista, no soslayamos el acto materia de la queja consistente en la omisión de enviar el expediente al Tribunal Superior de Justicia para la continuación del procedimiento del juicio político, instaurado contra el gobernador del Estado de Morelos, ese es el acto concreto que motiva la queja, un acto omisivo, en tanto que se traduce en violación de suspensión, una suspensión conseguida en controversia constitucional, que paraliza la ejecución pero no el procedimiento, sígase, dice, no han enviado los autos, se está violando la suspensión, y se resuelve el asunto en lo principal, se resuelve la controversia y ahora se presenta el asunto sin materia,

sin materia, porque se resolvió el principal, pero ¡ojo!, dice el ministro Azuela, aquí hay un problema de otro orden, penal, el desacato, la desobediencia, qué como una situación política en función de un comportamiento para así llamarlo, del Congreso, da lugar a diversas consecuencias de orden penal y de orden jurídico, y en el caso una de ellas es de orden penal y una de orden penal de comisión instantánea, el acto de desacato, de desobediencia eventual, ya se realizó, y ese ya, tiene que seguir por cuerda separada un procedimiento jurídico diferente, con consecuencias, procedimientos, estadios y lugares, diversos al de la Controversia Constitucional, si fuera el caso de que hubiera existido violación a la suspensión y así se calificará y así se diera vista a la autoridad correspondiente, esa es una situación en relación con el espectro total de la Controversia, pero resulta que ya se resuelve la Controversia, y en cuanto a tal, como Controversia, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, la queja, cuestión accesoria de la principal Controversia, queda sin materia, yo convengo aquí en dos cuestiones y estoy totalmente convencido de ella, la queja queda sin materia, y también estoy convencido de que no hay violación a la suspensión, pero con lo que convengo en lo absoluto que no se puede soslayar, y tampoco hacer una calificación como la que se hace o se ha venido haciendo, de que si bien es cierto que existe, que no existió, más bien, se dice: Sí es cierto que hay violación a la suspensión, pero no hay dolo ni mala fe; ya hay una calificación, pero era una aceptación de la existencia de un acto que es eventualmente constitutivo de delito y que ya no le corresponde tampoco a quien está haciendo está manifestación calificarlo de esa manera. Si se advierte que lo hay, que efectivamente hay una violación a la suspensión, corresponde simplemente dar vista a la autoridad para efectos de su competencia, nada más.

Esto me lleva a lo siguiente: Si tenemos la consideración de que no hay violación a la suspensión, debe así declararse y declararse que ha quedado sin materia. Es decir, la queja queda sin materia y este pronunciamiento se hace, sobre todo, tomando en cuenta la materia de ésta en relación con el principal y en particular porque no existió

violación a la suspensión, porque de haber existido, vamos, esto tendría otra consecuencia, que sería una situación de, vamos, una forma de resolverla en la materia de la controversia como accesorio de lo principal, pero sin soslayar un pronunciamiento de esta naturaleza, en tanto que si hay una, si se advierte que existe esta violación de la suspensión, el tratamiento sería totalmente diferente, habría que ver si es fundada o infundada, en tanto que es el acto materia de la queja, la violación de la suspensión. En el caso decimos, si ya se acabó en lo principal la Controversia, pero no soslayo que tengo que hacer algún pronunciamiento, porque esto es una consecuencia diversa, de naturaleza jurídica también que se lugar, en otra perspectiva y con otros atiende en otro procedimientos. No puede soslayarse; vamos, ésa es una propuesta, si se quiere sui generis, atendiendo a que sí queda sin materia la queja en atención al principal, y también atendiendo a que en el caso concreto, que es lo que lo salva para dar un punto de vista, un tratamiento de esta naturaleza, que no existe, efectivamente, violación de la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí. Gracias señor presidente.

A mí me pareció muy interesante el planteamiento hecho por usted, y yo creo que habría que distinguir tres cuestiones: La resolución de fondo, los efectos de la suspensión, la queja, y la queja como un momento procesal que actúa como condición o de la posibilidad de llegar a la persecución de los delitos, que creo que es ahí donde se hace la distinción.

Efectivamente, este planteamiento que hace usted a mí me resulta muy sugerente por lo siguiente: Decir sólo que la queja sigue la suerte de lo principal, yo lo entiendo que eso tiene efectos en materia de suspensión, pero si no es ahí ¿en dónde entonces se determina la cuestión de la responsabilidad? Se pudo haber cometido un delito de éstos que prevé el Código Penal, de los

delitos cometidos por servidor público. Entonces, simple y sencillamente porque se resuelve el asunto en lo principal quedaría bajo una condición de completa impunidad un delito que probablemente sí o probablemente no se realizó. Es decir, perdemos la oportunidad procesal de hacer un pronunciamiento que puede ser, y de hecho lo es, una condición para que el Ministerio Público, en su caso, inicie la averiguación.

Entonces sí creo que la queja queda sin materia para efectos, vamos a decirlo así, de la suspensión, pero no así para el pronunciamiento que solamente este Tribunal puede hacer. Si yo no estoy entendiendo mal la lectura del artículo 58, fracción I de la Ley Reglamentaria, el pronunciamiento de la Suprema Corte en la queja, es la condición necesaria para que el Ministerio Público pueda actualizar la averiguación previa. Si no hay pronunciamiento por parte de nosotros ¿qué dice el Ministerio Público? Recibo una denuncia de una parte, o ¿qué dice el Ministerio Público? Esto es un delito tan grave que yo lo persigo de oficio y empieza a hurgar en un procedimiento respecto del cual en principio no tiene acceso. Yo creo que entonces es esta condición procesal que se tiene que actualizar, y si una de las partes nos viene a preguntar, primero, se violó o no la suspensión, y segundo, si ello puede o no ser constitutivo de delito, sí tenemos que mantener abierta la condición de la queja y hacer un pronunciamiento sobre la violación, porque insisto, de otra manera ni estamos contestando a lo planteado, y me parece que esta idea de que es una cosa que sigue la suerte de lo principal, sigue la suerte de lo principal para la suspensión del acto, pero no puede seguir la suerte de lo principal para la determinación del delito.

Entonces, en ese sentido me parece interesante el planteamiento hecho por usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre, y en seguida la señora ministra Luna Ramos y luego la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En primer lugar una reflexión para mí: ¡Qué afortunado soy! Hasta una queja sin materia cuando el asunto en el fondo está resuelto, es motivo de particulares disquisiciones jurídicas. Bueno, esto muy importante, es un tanto cuanto sorpresivo para mí, pero me da gusto este tipo de discusiones, derivadas de reflexiones importantes.

Aquí estamos ante un fenómeno muy peculiar. Decía el señor ministro Góngora Pimentel: Los recursos son accesorios de lo principal, y yo creo que no es exacto, pero en el fondo tiene razón; los recursos, cuando se refieren a un incidente que es accesorio de lo principal, son, por ósmosis o acarreo, también accesorios.

La realidad ¿cuál es? Que las suspensiones nacen, viven y perecen. Este caso no fue el de excepciones. Nació, vivió y Si en términos de la misma -y lo estoy poniendo en pereció. condicional, yo creo que en este caso sí se transgredió, pero eso finalmente a estas alturas es absolutamente secundario. Si de los términos de la misma resulta que se transgredió, se desacató, esto trastocó el mundo jurídico, la norma particular concretada en el auto Eso sucedió; el decurso del asunto en el fondo suspensional. determinó que pereciera lo accesorio. Lo que se está proponiendo, tanto por el señor ministro presidente, y según interpreto yo, también por el señor ministro Cossío, es una especie de decisión de congelar los hechos transgresores, dejar discurrir el Derecho en el fondo, analizarlos y pronunciarnos al respecto. Algo muy parecido a lo que decía Don Juan Silva, que en principio me causó alguna sensación de extrañeza, que concreté así en el papel: Don Juan Silva Meza, mi colega, piensa que las quejas pueden ser fundadas y quedar sin materia al mismo tiempo. Pero esto que parece tan incompatible, si se congelan los hechos transgresores ya no es tan incompatible.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Definitivamente no con el ánimo de parecer necia, sí me parece que el asunto es muy trascendente, como lo señaló el señor presidente. Tan es así, que dio lugar a muchísimas discusiones en materia de amparo.

Sin embargo, creo que no solamente hay razones desde el punto de vista práctico, que sería el ya no analizar la resolución de queja que se nos está proponiendo. Yo creo que la razón jurídica que nos da la pauta para poder determinar si debemos o no analizar la queja es: ¿Cuál es la razón de ser de la suspensión y cuál es su duración? La razón de ser de la suspensión en controversia constitucional y en amparo, es preservar la materia del fondo, ésa es la razón de ser, no hay otra: no es si vamos a meter o no a la cárcel a una autoridad, o si debe o no tramitarse un juicio penal. La razón de ser es preservar la materia. Y, por otro lado, su duración. Su duración es únicamente hasta en tanto el juicio principal tiene vida; en el momento en que el juicio principal deja de tener vida, la suspensión se acaba. En materia de controversias constitucionales, si vemos el artículo 16 de la Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución, dice: "La suspensión se tramitará por vía incidental..." quiere decir esto? Que es accesoria a lo principal, un poco lo que decía el ministro Góngora Pimentel, es accesorio el incidente al Entonces, "...por vía incidental, y podrá ser juicio de fondo. solicitada por las partes, cuándo, en cualquier tiempo, desde que se presenta la demanda hasta, y esto es lo que nos interesa para los efectos que ahorita estamos señalando, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, por qué razón, porque hasta entonces llega a ser duradera, ahí se acaba la vida de la suspensión. dice el artículo 56, dice la fracción I, ya había leído el párrafo primero el señor presidente, no lo vuelvo a leer: "fracción I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55 que está referido a la tramitación de las quejas, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal", que es donde se está estableciendo la posibilidad de que al violar una suspensión, la autoridad pueda cometer algún delito, dice: "establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia contenida, independientemente de cualquier otro delito en el que incurra". Cuál es la condición para que en un momento dado se dé está posibilidad, bueno, primero que nada, que tengamos, como dice el párrafo primero, el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo, y lo someterá a la consideración del Pleno, quien, de encontrarlo fundado, qué quiere decir esto, es condición indispensable que se declare fundado, que se diga, hubo violación a la suspensión, y por tanto ha lugar a dar vista al agente del Ministerio Público, pero aun en este caso, ni siquiera esto es vinculante, el agente del Ministerio Público iniciará una averiguación previa, desahogará pruebas para poder determinar si hay o no delito, no es presupuesto exclusivo para que se determine la procedencia del delito, la sola existencia de determinación de fundada la resolución de violación a la suspensión, se necesita además que en la averiguación previa se establezca que efectivamente se incurrió en el delito de abuso de autoridad, es decir, no basta con nuestra decisión, entonces, volviendo a los efectos, juicio de amparo, preservar realmente las garantías constitucionales; suspensión, preservar la materia del juicio de amparo; entonces no podemos en un momento dado, ya no hay prácticamente juicio de amparo, dejar viva una parte accesoria de ese juicio de amparo, es como si estamos calificando, a la mejor en un ejemplo muy coloquial, estamos calificando la calidad de la crema, dicen pues para que haya crema se necesita que haya leche, y para que haya leche se necesita que haya vaca, y si la vaca ya se murió no hay ni leche ni crema, así de sencillo. Entonces, evidentemente en este caso, si en un momento dado el asunto principal está concluido, bueno, pues la queja que resuelve el problema relacionado con una violación a la suspensión en el incidente de suspensión, evidentemente tampoco tiene ya razón de

ser, e insisto, además de esta situación el problema es que no estamos en presencia de un juicio de responsabilidad para que tengamos la obligación de que a través de esta decisión de que en un momento dado ya no tiene ni existencia ni vida jurídica, deba de sancionarse o no a una autoridad; para que deba sancionarse a una autoridad, necesitamos estar en los tiempos correspondientes para que se emita la resolución en la que se declare fundada, y una vez declarada fundada, que se inicie la averiguación previa para ver si en un momento dado se satisfacen o no los elementos del tipo que ya serán, en todo caso competencia de quién, del agente del Ministerio Público, no de nosotros. Entonces, en esta situación pues yo considero que sí debe declararse sin materia, y perdón por la insistencia señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro No cabe duda de que a mí me sorprendió todas estas intervenciones en tanto que, era una queja sin materia que yo dije, pues esto no va a tener ninguna discusión, en realidad se está ya declarando sin materia, se resolvió la sesión pasada el juicio en lo principal, y hoy estamos en este tipo de discusiones; sin embargo, bueno, la reflexión del ministro presidente me pareció que sí es muy atinada en el sentido que hay que reflexionar qué pasa cuando, efectivamente una autoridad incurre en una violación a una suspensión, tanto en materia de amparo como en materia de controversia constitucional, y, me parece, estaba yo tratando de recordar con el ministro Juan Silva Meza si esto ocurrió o no en Punta Banda, cuando se violó la suspensión y después se dio vista al Ministerio Público, no recuerdo exactamente el caso, pero creo que estamos en esta situación precisamente. En fin, me pareció atractiva la postura del señor ministro Silva Meza, y que después también el ministro Cossío estaba prácticamente en la misma línea de argumentación del señor ministro Silva Meza; sin embargo yo les voy a decir, y les voy a ser franca, yo no le veo problema, además si vamos a resolver en el fondo la queja, como la vamos a

dejar después sin materia, o sea, simplemente no puedo yo entender cómo nos vamos a hacer cargo de los argumentos de fondo y después dejarla sin materia, en realidad me parece difícil, inclusive pensar cómo pudiera hacer un engrose en estas condiciones. Yo estoy totalmente de acuerdo en que todos los asuntos son trascendentes, inclusive este que íbamos a dejar sin materia, también estoy de acuerdo que en el caso, por supuesto que tampoco violó la suspensión. Estoy de acuerdo con la ministra Luna Ramos en que realmente la finalidad, el objeto de la suspensión es conservar la materia, precisamente del juicio, pero si ya en el amparo se restituyó al quejoso en la garantía violada, y aquí en la Controversia Constitucional ya se resolvió el fondo del asunto, yo no veo cómo o por qué nos tengamos que hacer cargo del análisis de que si hubo violación, cuando además no la hubo, a la suspensión, y hacer ese estudio, y después concluir con el resultado de dejarla sin materia. Yo por eso vengo de acuerdo con la intervención del ministro Góngora Pimentel, por supuesto de la propuesta del proyecto del ministro Aguirre Anguiano, con la ministra Luna Ramos, y con los otros ministros Ortiz Mayagoitia y Sergio Valls que han hecho uso de la palabra en ese mismo sentido, a mí me parece que así debe quedar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Díaz Romero, y enseguida el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Creo que ya no debe sorprendernos el hecho de que, asuntos que parece que no tienen ya ningún problema, de repente sale una voz que nos alerta sobre un aspecto de este asunto que se está viendo, que nos pone a pensar, y debo confesar que, la intervención del señor ministro presidente sí me ha hecho reflexionar al respecto. Veo que aquí operan dos temas diferentes, que aunque están muy ligados entre sí, conceptualmente deben separarse, uno es, si es fundada la queja o no es fundada; el otro es, si queda sin materia o no queda sin materia; la intervención del ministro Azuela en la segunda ocasión, ya pone de manifiesta esta separación, y yo creo

que debemos ahorita tratar de enfocar todas nuestras intervenciones, exclusivamente a determinar el tema de si es necesario o no es necesario entrar al estudio del fondo, es decir, queda sin materia o no queda sin materia. Yo quisiera observar que lo establecido en el artículo 55 y 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional establece características muy especiales que, llego a la conclusión de que sí se dan en este caso, por qué, pasando a la jurisprudencia en que fundamentalmente se basa el proyecto del señor ministro ponente para declarar sin materia la queja, veo que es necesario reflexionar al respecto, se ha dicho, y creo que con muy justa razón que el incidente de suspensión es accesorio de la cuestión principal que se viene planteando en la demanda, y así es, efectivamente. Supongamos en un escenario que se viene planteando una demanda de controversia constitucional y se pide la suspensión, dentro de ese escenario no hay absolutamente ninguna queja, ninguna objeción en relación con la violación de la suspensión; se sigue el curso correspondiente a la materia principal y se resuelve el asunto de la forma en que proceda, automáticamente en estos casos queda sin materia el incidente correspondiente.

Pero este no es el escenario que estamos viendo, no es simplemente el Incidente, hay una acción, una queja, diciendo, se violó la suspensión y esto ya nos da otra característica y nos impone como jueces una obligación especial, la obligación relativa a que debemos examinar sí efectivamente es fundada la queja o no es fundada, porque de ahí deriva la aplicación del artículo 51, fracción l y del 58 fracción I, si no de lo contrario al declarar sin materia la queja, esto implica que queda sin resolver un punto fundamental que se está proponiendo acerca de si hubo violación o no hubo violación a la suspensión. Creo yo, que sí hacemos esta distinción, yo estaría de acuerdo y perfectamente bien en que si es el puro Incidente de Suspensión, sí debe quedar sin materia, pero ya cuando hay una Queja, ya hay una inconformidad de una de las una violación, una transgresión de hondo partes atribuyendo contenido en lo que respecta a la autoridad demandada correspondiente y esto creo yo que habría que resolver. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío Díaz y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy breve señor presidente.

Yo pienso esto, en primer lugar, la metáfora interesante que plantea la ministra Luna Ramos, en relación a la vaca y al análisis de le leche: podríamos considerar que, porque decía, para analizar la leche tenemos que, pero también podemos considerar que la vaca está muerta, la lecha está producida y podemos analizar la leche, la calidad de la leche como dice ella, aun cuando la vaca se hubiera muerto y éste me parece siguiendo la metáfora, parece una cosa simplemente de broma, pero es cierto; aquí es el mismo problema lo decía el ministro Aguirre, cuando se congela, efectivamente, esa vaca está muerta, pero la vaca tuvo su producción láctea con anterioridad a su defunción y lo que estamos analizando son esas condiciones.

Y el segundo asunto, que me parece interesante. Yo creo que la posible comisión de un delito depende de los actos realizados por las autoridades, en este caso quiénes hubieren podido llegar a violar la suspensión y no de lo que determine la Suprema Corte de Justicia al fallar un Recurso de Queja, ese me parece que es la condicionante, porque si no entonces, pierde todo sentido la realización de conductas individuales para la condición, para después presentar la denuncia como lo explicaba muy bien la ministra Luna Ramos, iniciar una averiguación y a la mejor que el Ministerio Público llegué a la consignación, depende de la realización objetiva de hechos, no de la forma de resolución, ¿por qué?, porque la resolución ahí lo que está calificando en una primera instancia es la posible comisión del delito y no está calificando condiciones de naturaleza procesal, entonces en ese sentido de la distinción, después de haber oído muy atentamente a

los compañeros, yo me reafirmaría en el criterio que usted ha estando proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me disculpo por hacer uso de la palabra una vez más, pero la verdad es que yo sigo por la declaración sin materia en este asunto.

Acudo a una analogía, dentro de un juicio civil se denuncia la falsificación de documentos, la falsificación de documentos y su uso son configurativos de un delito y el juez civil de llegar a declarar que los documentos son falsos, tendría que dar vista al Ministerio cuando se da el desistimiento de la acción, tendrá que resolver el Incidente, porque atrás de esto existe una posible responsabilidad penal; creo que es lo que nos sucede aquí, señores ministros estamos conociendo de un Recurso contra resolución judicial, el interés manifestado hasta ahora por el recurrente, no denunciante de ningún delito, es que se corrija una situación procesal dentro de una Controversia Constitucional que a su juicio ha afectado, ¿tendremos que resolver esta procedimental cuando ya se dictó sentencia definitiva? A mí, me motiva esta exposición, lo expresado por el señor ministro Cossío Díaz, si la Corte no hace una declaración de que hubo violación a la suspensión, no podrá, queda impune la conducta, ¿por qué?, ¿dónde dice en la ley penal o dónde dice en la Ley Reglamentaria de los artículos 1° y 2°, que sin la declaración d el órgano jurisdiccional, no se podrá proceder contra quien haya violado una suspensión? Yo empecé diciéndoles, vamos a convertirnos en un órgano técnico auxiliar del Ministerio Público para la persecución de delitos, como es la Comisión Nacional Bancaria, que tiene que dar opinión técnica respecto a que determinados actos son configurativos de un delito, como es la Dirección General de Invenciones y Marcas, porque allí la ley dice, que para proceder se requiere la opinión del órgano técnico; aquí no lo dice, aquí simplemente nos dice, si llegas a estimar que hubo violación dale vista al Ministerio Público porque la consecuencia es ésta, no está impedido quien sienta que se cometió un delito en su agravio o algún denunciante, para decir aquí se dio esta violación y se podrá examinar. Porque finalmente, como decía la ministra Luna Ramos, aquí decimos hubo violación y luego el juez penal va a decir, no la hubo, se equivocó el Honorable Pleno de la Suprema Corte, no, no tiene efecto vinculatorio; cosa muy distinta es el incumplimiento de las sentencias de amparo, porque ahí hay una primera sanción que debemos imponer nosotros mismos.

Ya hicimos una denuncia por violación a una suspensión en Controversia Constitucional, no sé que suerte haya corrido, pero simplemente quedó todo bajo los principios de averiguación previa que rigen al Ministerio Público.

Yo sigo convencido de que nuestra decisión debe ser declarar sin materia este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Seguí con toda atención la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia y me causa algún escozor su conclusión.

Él dice, que ¿en dónde dice, que se requiera una opinión técnica de la Suprema Corte para perseguir un desacato a una decisión judicial suspensional? Y delante de él y probablemente esté deformando algunas de sus afirmaciones, pero este es el sentido que me quedó; a mí me parece muy peligroso que no preexistiera esa opinión técnica en materia de controversias, ¿por qué razón me parece peligroso esto?, por la naturaleza de las partes que contienden, que normalmente o siempre, mejor dicho, dependen de diferentes poderes, esto es delicado, unos tienen mandos de fuerza pública y otros no; otros tienen policía y otros tienen adscrito al Ministerio Público en su bando; yo creo que sería un poco prohijar algún tipo

de acciones desconcertadas y finalmente, el órgano técnico que puede calibrar el cumplimiento o incumplimiento, claro en votaciones divididas por qué no y mayoritariamente será el Colegio en donde estamos, a mí me parecería pues, delicado dejar esto a la situación ordinaria, por la materia tan especial y por la característica tan especial de las partes; y por otro lado, el no hacer, pues realmente es consentir un poco la impunidad, cuando se determine que hay una violación а la suspensión, porque fenomenológicamente se dio, el decurso procesal es otro, pero el fenómeno del incumplimiento delictivo sucedió, es delicada la decisión que tenemos que tomar en este caso, la verdad de las cosas hasta este momento yo no he formado convicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aprovechando su intervención señor ministro, yo quisiera de algún modo, aprovechar intervención del ministro Silva Meza, que además, todos reconocemos su extraordinaria calidad de penalista, él señaló que en estos casos, se comete un delito de conducta instantánea, si hubo violación a la suspensión se incurrió en una conducta, que después va a estar sujeta a toda una serie de trámites, pero, de suyo la conducta fue instantánea, si hubo violación a la suspensión, hay una conducta que corresponde a un delito tipificado, lo demás no es elemento del tipo del delito, cuando se hace valer un recurso de queja, qué es lo que se está pretendiendo, hubo violación a la suspensión y eso como el lo explicó, tiene diferentes aspectos, en un aspecto, efectivamente ya es irrelevante porque se refiere a la cuestión vinculada con lo que fue la decisión de fondo, pero hay un aspecto que sigue vivo, y hay una persona que considera que hubo violación a la suspensión, y entonces como dice el ministro Díaz Romero, sobre eso tenemos que definirnos, en cuanto al segundo efecto del problema que se está planteando en el recurso de queja; ahora, si queremos ver el aspecto práctico, me parece que por las distintas intervenciones que ha habido, se capta que la mayoría estamos considerando que es infundado el recurso de queja, y que en consecuencia para este efecto en el que quedaría viva, yo creo que lo que dijo el ministro Silva Meza, puede ser cuestión de

palabras y de matices, no es que propiamente se diga: "queda sin materia y vamos a pronunciarnos al respecto", yo creo que queda sin materia en el aspecto fundamental que ya fue materia de la resolución dictada en la Controversia, pero subsiste la materia en el otro aspecto al que necesariamente está vinculado el mismo planteamiento, en el caso, repito, como que el hecho de que todos los que hemos hecho uso de la palabra o la mayoría, estemos manifestando es infundada la queja, eso le quita significación, pero a mí lo que me hizo reflexionar en esta materia, es que el proyecto con el que originariamente había presentado el ministro Aguirre Anguiano, se consideraba que la queja era fundada, entonces, pensemos en un caso en que se esté proponiendo que la queja es fundada, y en el que además esté considerando que se aplica la fracción I del 58, qué acontecería, que habría una preocupación muy seria de la autoridad, en relación a la cual estuviera presentado un proyecto de esta naturaleza, y que eso es el ejemplo que a mí se me ocurre presentar en cuanto a la trascendencia de este asunto, y por eso es que me he permitido hacer estos cuestionamientos al Pleno, porque al existir una tesis muy práctica de éstas, que como dice la ministra Sánchez Cordero, "cómo ve el asunto", pues esto es una queja que ya qué importancia tiene si ya resolvimos lo más trascendente, yo no quisiera entrar en la competencia de esta figura muy docente que utilizó la ministra Luna Ramos, desde luego, a mí me parece que no es apropiado el ejemplo, porque aquí estamos ante una situación que produce un efecto que no necesariamente está relacionado con la "leche ni con la crema", sino que es la conducta de una persona que pudo haber incurrido en la comisión de un delito instantáneo, así es que yo sí debo decirles que tanto las intervenciones de uno como en otro sentido, me han convencido de que no ha quedado sin materia en este aspecto, y que por lo mismo debe hacerse el análisis y sacar la conclusión que corresponda y reitero por las razones que expresó el ministro Valls, que me pareció que fue muy completa su exposición, por las razones que expresó el ministro Góngora, que también fue muy completa su exposición, no hubo violación a la suspensión, pero eso es muy distinto a decir simplemente, pues, "quedó sin materia", y ya uno de los efectos de

una queja que está contemplada en el 58, fracción I, pues, "murió porque pues, ya lo otro, ya lo decidimos"; no, para mí es muy importante cuando la ley está considerando una conducta que es tipificada como delito, porque es un desacato a una decisión de autoridad judicial y esto tiene vida propia, y no es consecuencia de las otras cuestiones que se están analizando.

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quisiera proponer un par de votaciones, más bien, tres votaciones; la primer votación sería: ¿Existen en estos casos de queja, dos materias diferenciadas, y por tanto, diferenciables? O mejor dicho; ¿Diferenciables y por tanto, diferenciadas? Segundo: Una de las materias es, el suceso del desacato o no desacato, sobre el que hay que pronunciarse invariablemente en el sentido de: ¿Es fundado o no es fundado el tema de la queja a ese respecto? Tercera materia: La del incidente desde el punto de vista procesal propiamente dicha, que ésta es: Tiene o no materia, materia diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo pienso que tiene la ventaja de que si esto se define en la primera, ya no tenemos que hacer las siguientes votaciones. En consecuencia, se somete a votación el primer tema, si en estos casos en que se plantea una queja por violación a la suspensión, existen dos materias diferentes.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Cuáles serían las dos materias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una, la de carácter penal y la otra, la de materia, en este caso administrativa, relacionada con el tema del juicio político, del juicio político, en donde ya en el caso concreto sería lo relacionado con la suspensión o que algunos consideramos que había propiamente destitución por la manera como se produjo, entonces, sobre esa materia que fue el efecto de la suspensión, de que no se suspendiera al gobernador en su cargo,

sería una de las materias, y la otra sería, la violación al auto de suspensión en que hubo ese pronunciamiento, y, para quien plantea la queja, el otro pronunciamiento, de que debió de haberse turnado el asunto al Congreso del Estado.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Con todo respeto, yo propondría una votación, creo que sería más sencilla, queda sin materia o entramos a estudiar el fondo, si es fundado o es infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo pienso que puede ser valedero, en el fondo se pueden plantear de distintas maneras las preguntas y yo creo que cada quien coincidirá en su definición en torno a esta materia están de acuerdo que propongamos lo que dice el ministro Díaz Romero, en última instancia es con el proyecto o considerando que existe alguna materia que todavía debiera examinarse y que implicaría, prácticamente examinar si hubo violación a la suspensión o no hubo violación a la suspensión, en esos términos toma la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto en cuanto a la materia procesal ligada con el juicio político.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si quisiera precisar su voto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Hay dos materias, una que pueden ser los hechos transgresores y, la otra materia, es la necesidad de consecución del tema del incidente de suspensión en conexión con la decisión que ya tomamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo traduciría ante el tema que usted está parcialmente con el proyecto y parcialmente en contra, porque en relación con el acto que pudiera ser susceptible ...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si concibo que hay dos materias, que me parecía la forma más lógica de votar, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por entrar al fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estudiar si es fundada o infundada la queja.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sin materia, aclaro mi voto, no hay en el caso dos materias si no dos posibles consecuencias, una procesal dentro de la controversia y otra penal, considero que no debemos resolver el recurso para atender únicamente al aspecto penal, porque no estamos conociendo de una denuncia de actos delictuosos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sin materia, dado que considero que no hay violación a la suspensión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En virtud de la posibilidad que existiera de no atender el problema de la violación a la suspensión estudiar el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Señor ministro, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto que propone declarar sin materia el recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ASÍ QUEDA RESUELTO, SE APRUEBA EL PROYECTO ORIGINAL QUE PRESENTÓ EL MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.

SE DECLARA SIN MATERIA.

Yo me reservo mi derecho para formular voto particular. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para adherirme a su voto, si lo autoriza, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero, ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: También me adhiero a su voto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También me adhiero a su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se hará voto particular en relación con este asunto.

Si les parece haremos un receso y continuamos en unos diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:04 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 26/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 357 QUE CONTIENE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY ELECTORAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 30 DE JULIO DE 2005.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, podría permitirme el uso de la palabra en este asunto:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como no, si le parece va a hacer uso de la palabra el ministro ponente y normalmente cuando hacen esta solicitud se les da preferencia.

Estando de acuerdo el ministro Góngora que le habíamos concedido el uso de la palabra.

Señor ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Se trata de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2005, promovida por el Partido Acción Nacional, en el cual se impugna el decreto 357 que contiene las reformas de los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, publicados en el periódico oficial de la entidad el 30 de julio de 2005.

El proyecto consulta, bueno, los artículos impugnados dicen a la letra lo siguiente: "Artículo 34.- Son prerrogativas los partidos políticos. Fracción IV.- Cuando durante el proceso electoral los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado como apoyo a sus programas de difusión, esta prerrogativa se otorgará en especie y conforme a los términos que para ello establece el Consejo Electoral".

Y el artículo 35, en la parte que se impugna, dice: "El financiamiento de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Electoral y aprobados en la Ley de Presupuesto de Egresos, se otorgarán conforme a las siguientes bases: 1º.- En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro e inscripción, el monto en pesos que resulte de la aplicación de multiplicar el factor 7.5 por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, para el caso ordinario, el factor a que se refiere el párrafo

anterior se ajustará anualmente a partir del año 2005 de acuerdo al índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función para efectuar el ajuste se tomará el índice inflacionario anual tomando como base, el mes de septiembre del año inmediato anterior, comparándola con el índice inflacionario del mes de agosto". Además del gasto ordinario, se señala la fracción anterior en los años en que se celebran las elecciones durante su compaña, se asignarán de la siguiente manera. Y bueno, no creo que sea necesario leer todo el precepto, tiene varios incisos; bueno en el proyecto dice que los argumentos en que se aduce con la reforma al artículo 34 y 35 de la Ley Estatal sea por un aumento en las prerrogativas de los partidos políticos que no podrán cubrirse y además afectará a las partidas asignadas a otros programas o planes prioritarios de la entidad, lo cual ocasionará un déficit fiscal mayor de endeudamiento, reducción en el financiamiento para el sector privado, incremento en la inflación y en la tasa de interés, etcétera. Y el proyecto consulta que son inatendibles debido a que los partidos políticos se encuentran limitativamente legitimado para impugnar una norma en cuanto a un aspecto electoral, y tales argumentos, se sostiene en el proyecto, evidentemente se refieren a aspectos que no guardan relación con la materia electoral. También se dice que es infundado el argumento en el que se aduce que el artículo 35 de la ley aludida viola los principios de equidad y de proporcionalidad establecida en el artículo 41, fracción II, A) de la Norma Fundamental toda vez que de lo que se establece el artículo 116, fracción IV, inciso f) se desprende que el Poder Reformador de la Constitución, dejó en libertad a los estados la fijación de las formas y mecanismos para que los partidos políticos reciban el financiamiento público para su sostenimiento durante el proceso electoral, con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. Asimismo, del análisis de las disposiciones relativas se concluye que ésta sí cumple, en su esencia, con los principios rectores sobre el particular que establece la Carga Magna, es decir, los principios de equidad y proporcionalidad en el financiamiento público.

También se habla en cuanto a que la disposición impugnada, violenta el principio de irretroactividad, consagrada en el artículo 14 constitucional, cabe señalar que las disposiciones impugnadas no pueden considerarse que sean retroactivas, ya que estas no rigen para el pasado sino para el futuro y a partir de su entrada en vigor y consecuentemente para la aplicación del financiamiento público los partidos políticos para el sostenimiento...y para la obtención del sufragio a partir de entonces.

Estas son en síntesis señores ministros las consideraciones del proyecto que, valga la redundancia, se pone a su consideración. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiéndosele ya otorgado al señor ministro Góngora el uso de la palabra y admitiendo él que fuera el ministro Gudiño el que iniciara, ahora le volvemos a dar el uso de la palabra para que nos plantee sus puntos de vista.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, en cuanto a que no existe contravención a los principios de proporcionalidad y equidad, ya que son cuestiones respecto de las cuales existen diversos precedentes del Pleno en los cuales se basa el proyecto.

Por otra parte, difiero respecto de la consideración que se hace de fojas 19 a 33, en el sentido de que los conceptos de invalidez referentes a cuestiones de carácter presupuestal del Estado, son inatendibles, toda vez que dichos argumentos no se refieren a materia electoral, y por ello, el partido promovente no tiene legitimación para hacerlos valer. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que en términos del artículo 105, fracción II, inciso f) constitucional, los partidos políticos tienen legitimación únicamente para impugnar leyes electorales, y este Tribunal ha desarrollado jurisprudencialmente qué aspectos se encuentran comprendidos en ella. Considero que no es correcto clasificar por materias los argumentos aducidos por las partes para determinar si tienen

legitimación o no para hacer valer determinado concepto de invalidez, y en consecuencia, concluir si con esa base el argumento es atendible o no. En el caso me parece que no existe ninguna duda en que los dos preceptos impugnados se encuentran en una ley de carácter electoral y regulan cuestiones que pertenecen a esa materia, tales como lo relativo al financiamiento público, o lo que en ese tenor y de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal. Un partido político tiene legitimación para impugnarlos, porque la legitimación no puede estar condicionada a los argumentos aducidos.

Ahora bien, concuerdo con que deben declararse inatendibles los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones de carácter presupuestal de la entidad, pero atendiendo a las siguientes razones: la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la constitucionalidad, en el que se analiza únicamente la conformidad de las normas impugnadas con la Constitución Federal; y en el caso, si bien se señala una violación al artículo 116, fracción IV, inciso f), lo que efectivamente se plantea, es el análisis de las normas impugnadas, en relación con la regulación en materia presupuestaria vigente en la entidad, tales como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y el Presupuesto de Egresos del Estado vigente para el Ejercicio Fiscal 2005, lo cual no puede ser motivo de estudio en esta vía.

Explicaré las consideraciones que me llevaron a tal conclusión: el artículo 116, fracción IV, inciso f) constitucional, que se aduce violado, prevé: 116, fracción IV.- Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Inciso f).- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten con los procesos electorales, con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. De este precepto, se advierte que los estados deben garantizar que los partidos políticos, reciban financiamiento público para su

sostenimiento, así como los apoyos para sus actividades electorales.

Sin embargo, ello lo hacen previo análisis, en el que libremente analizan su disponibilidad presupuestal, es decir, los montos con que cuenta para cumplir con tal obligación constitucional.

Sin embargo, del citado artículo constitucional, no se desprende un parámetro para establecer la disponibilidad presupuestal de cada estado. Es decir, ello será una cuestión que cada entidad debe considerar, atendiendo a su situación particular.

Por su parte, en la acción que nos ocupa, el promovente aduce que el aumento a las prerrogativas de los partidos políticos, contempladas en los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugnados, —transcribo—: "Afectará de tal modo las finanzas en el estado, que será muy difícil cumplir con todos y cada uno de los programas que sí estaban considerados en el presupuesto de egresos del estado, para el ejercicio fiscal 2005, debiendo hacer una reasignación presupuestaria al Consejo Electoral. Claro es que el aumento del casi 100%, —continúa diciendo el promovente—, al presupuesto asignado a la autoridad administrativa electoral, es desproporcional, y además para dar frente al mismo, deberán seguramente, dejar sin cumplir con otros programas prioritarios para los potosinos". Ello se encuentra en la foja 7 del anexo.

De lo anterior se advierte que en realidad lo que se está impugnando, no es que los artículos contravengan a la Constitución Federal, sino que son contrarios a lo previsto en el Presupuesto de Egresos y en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ambos del Estado de San Luis Potosí.

Lo que llevaría a este Tribunal a tener que analizar el Presupuesto de Egresos, y determinar si el estado tiene la disponibilidad presupuestal, para asignar a los partidos políticos los montos previstos por las normas impugnadas, lo cual no sería posible en vía de acción de inconstitucionalidad, en la cual, como ya dije, de manera abstracta se contrastan las normas con la Constitución Federal.

Por ello reitero, una sugerencia personal, es que dichos argumentos se declaren inatendibles, pero en razón de que en los mismos en realidad lo que se hace valer, son contravenciones a disposiciones legales de la entidad, cuestiones que no pueden ser materia de una acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, sugiero, que toda vez que en el proyecto sólo se cita uno de los artículos impugnados, se incluyan los dos para facilitar la consulta del asunto.

Hay unas erratas a fojas 17 y 18, que luego resulta ser importante: El nombre correcto de quien signó la acción, ya que dice "Manuel de Jesús Espino Barrios", y debe decir, "Manuel de Jesús Espino Barrientos".

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, también traigo la misma observación en cuanto al tratamiento que se da respecto al artículo 34, que esta incongruencia entre el financiamiento a partidos políticos y el presupuesto estatal, sí es un tema electoral como lo destaca el ministro Góngora Pimentel, el artículo 116 en su fracción IV, inciso f), que dice: "Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que: f).- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales, con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

Es decir, la Constitución Federal, manda una razonable relación del financiamiento a los partidos políticos y la disponibilidad del presupuesto, no sólo eso, el artículo 41, que se refiere a partidos políticos, con registro nacional, establece algunos principios que las legislaturas estatales, deben tomar en cuenta, para la programación del financiamiento a los partidos políticos que participan en las elecciones estatales.

El inciso b), de la fracción II del artículo 41, dice: "El financiamiento público, para las actividades tendientes a la obtención del voto, durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en este año.

Da una regla clara, no imperativa para los estados, pero sí hemos dicho que debe guardar una adecuada relación, y también en el inciso a), dice: "El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, permanentes, se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña, calculados por el órgano.

Creo que estos principios o reglas que salen del artículo 41, deben impactar en lo conducente a las legislaciones estatales, coincido entonces, en que sí es materia electoral y el estudio debe reencausarse porque aquí se nos propone no se va a estudiar el artículo 34, dado que los temas que él propone, no son propiamente de contenido electoral.

Ahora veamos, el artículo 34, en el texto anterior, decía: "son prerrogativas de los partidos políticos, fracción IV: "Durante el proceso electoral, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente, —que era la regla en el precepto anterior— vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus programas de difusión. Esta prerrogativa, se

otorgará en especie y conforme a los términos que para ello establezca anualmente el Consejo Estatal Electoral.

Al principio, el mismo artículo 34 fracción I, dice y ésta sigue vigente, son prerrogativas de los partidos políticos:

I.- Tener acceso en forma equitativa a los medios de comunicación propiedad del Estado, de conformidad con lo establecido en los convenios que al efecto celebre el Consejo Estatal Electoral o con el Ejecutivo del Estado.

Este aumento en la reforma, el texto permanece en sus términos, menos en la cantidad que establece la prerrogativa, en vez de doscientos cincuenta días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado, ahora se establece una cantidad mensual de hasta, de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, se otorgará en especie y conforme a los términos que para ello establezca el Consejo Estatal Electoral; mil días de salario mensuales significan cuarenta y dos mil quinientos pesos; no sé cuántos partidos políticos hayan registrados en el Estado de San Luis Potosí, pero no suena una cantidad exagerada que afecte gravemente o que sea disconforme con el presupuesto estatal; pero además, ése es el tope máximo, la cantidad a determinarse, es de ahí hacia abajo, en los términos en que la disponibilidad presupuestal lo permita obviamente.

Creo que estas consideraciones si pueden hacerse, porque el argumento en una parte dice: "el aumento en las prerrogativas de los partidos políticos que no podrá cubrirse" y esto no es así, porque al establecer un tope de hasta mil salarios mínimos por mes, para cada partido, lo que se está estableciendo es un máximo que puede ser reducido por la autoridad electoral de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y esto hace que la norma aparezca ajustada al presupuesto.

La otra norma, el artículo 35, resulta paradójica la impugnación que hace el partido político porque lo acusa de exceso, que están dando demasiados gastos a los partidos políticos.

El artículo 35 antes de esta reforma decía: "además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campaña se asignará de la siguiente manera: para años con una sola elección, será el equivalente a l.5 veces el monto de gasto ordinario; para años con dos elecciones, será el equivalente a tres veces el monto de gasto ordinario; para años con tres elecciones, será el equivalente a 4.5 veces el monto del gasto ordinario; estos, parecía excesivo en términos de la regla que da el 41 constitucional, en períodos de campañas electorales, en períodos electorales, el monto se duplicará y aquí no, en un caso se triplica y en otro caso, se lleva a cuatro y media veces el monto del gasto ordinario.

Curiosamente la reforma quiso remediar esta situación en la fracción II, y ahora rebaja estas cantidades y dice: "para años con elección de gobernador, será equivalente a 1.5 veces el monto de gasto ordinario, ya precisa la elección de gobernador; para años con elección de diputados, será el equivalente a 1.5 veces el monto de gasto ordinario y para años con elecciones de ayuntamiento, es el equivalente a dos veces el monto del gasto ordinario"; hay una reducción que está más cercana a los parámetros que señala la Constitución Federal.

En cuanto a la fracción I del artículo 35, ciertamente se da una nueva regla, antes decía: " el financiamiento de los partidos políticos se otorgará conforme a las siguientes bases: en forma anual, se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto que resulte de la aplicación de cinco mil veces el salario mínimo mensual; esta cantidad de cinco mil veces el salario mínimo mensual, se ha sustituido por un factor de 7.5 y dice: "en forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos, que resulte de multiplicar

el factor 7.5 con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado para el gasto ordinario; está dando una nueva correlación, ya no en días de salario, sino el número de ciudadanos inscritos, se multiplica por 7.5, pero no hay prueba alguna ni documental siquiera, que nos demuestre que los montos que de esta manera se alcancen, pudieran resultar desproporcionados con el presupuesto estatal.

Entonces, coincido con el ministro Góngora Pimentel, en que se declare que son inatendibles los argumentos, no porque no se refiera a la materia electoral, sino por las razones que da don Genaro en su documento a las cuales se podrían sumar estas consideraciones específicas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, después el ministro José Ramón Cossío y luego el ministro ponente Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo también compartiendo las consideraciones del ministro Góngora, ahora las del ministro Ortiz Mayagoitia, precisamente, desde luego, admitir que se trate de un tema electoral, por lo tanto no compartí las consideraciones del proyecto; sí compartir como dijo el ministro Góngora, el ministro Mayagoitia que son argumentos inatendibles, pero yo también doy otra perspectiva, sin descalificar desde luego las que han dado los ministros Góngora y Ortiz Mayagoitia, inclusive, hicimos un ejercicio de redacción del párrafo como podría quedar diciendo: que el partido político promovente aduce esencialmente, que con la reforma a los artículos 34 y 35 de la Ley Estatal Electoral, se aprobó un aumento en las prerrogativas de los partidos políticos que va en contra de la disponibilidad presupuestal del Estado y de los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina, que en materia de designación de recursos, se encuentran contemplados en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí y que ese aumento afectará

de tal modo las finanzas del Estado, que será muy difícil cumplir con todos y cada uno de los programas que sí estaban considerados en el Presupuesto de Egresos, debiendo hacer una reasignación presupuestaria al Consejo Estatal Electoral.

Los anteriores argumentos son inatendibles, en atención, esto es una variable, a que como se advierte, el partido promovente hace depender sus argumentos de una situación hipotética, consistente en que el financiamiento que se asignará a los partidos con motivo de las reformas a los artículos combatidos, tendrán repercusiones financieras para el Estado de San Luis Potosí, pues según dice, no podrán cubrirse y además afectará a partidas asignadas a otros programas en planes prioritarios de la Entidad, situación que no se advierte, procuren las normas per se, de ahí que se considere que se trate de argumentos meramente especulativos sobre el efecto que podrían tener el aumento de las prerrogativas a los partidos políticos, lo cual es insuficiente para determinar sobre la validez o invalidez de las normas combatidas, máxime si se toma en cuenta que en este tipo de asuntos no procede suplir la queja, queja deficiente conforme lo señala el artículo 71 de la Ley reglamentaria.

A mayor abundamiento, este Alto Tribunal, ha sostenido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo 1° de la Constitución Política de los Estados Unid os Mexicanos, la Acción de Inconstitucionalidad tiene como finalidad, plantear la posible contradicción de una norma general y la Constitución Federal, por lo que en este tipo de vía constitucional, no es factible que las partes ejerzan la acción para deducir un derecho propio para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar la norma combatida; este criterio está contenido en la jurisprudencia "ACCIÓN de rubro: DE conocemos que ya INCONSTITUCINALIDAD, LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVER SOLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN".

Luego, si conforme al criterio anterior, las partes legitimadas en la Controversia no pueden deducir derechos particulares o defenderse de eventuales los agravios que la norma les pudiera causar, es claro, pero estas cuestiones, menos aun las pueden alegar para otros órganos o sujetos ajenos a esta vía constitucional, lo que corrobora lo inatendible a los argumentos hechos valer.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa con el uso de la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En la página 52 del proyecto, en el primer párrafo, se está dando contestación al argumento sintetizado en las páginas cuatro y cinco, en cuanto a que la reforma en cuestión viola el principio de equidad y el de proporcionalidad; se decía en el concepto de invalidez del artículo 41 y después ajusta bien el proyecto para llevarnos al 116, fracción IV, inciso f), diciendo que el artículo 31 impugnado establece que las prerrogativas se entregarán 40% en forma igualitaria y 60% en forma proporcional a la votación obtenida.

En este párrafo primero de la página cincuenta y dos, decía yo que dice lo siguiente: -cito- "Además, al disponer la ley ese mecanismo mixto busca establecer los lineamientos necesarios para la distribución de recursos en forma equitativa, por una parte, autorizando recursos ciertos y fijos: 40% distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos con registro e inscripción; y otros, aleatorios, 60%, en proporción a los votos obtenidos en la elección de diputados Locales y Ayuntamientos, inmediatas anteriores."

Creo que faltaría una tercera cuestión, no sólo es el problema de cómo están armadas entre sí las dos reglas, sino las cantidades de la mezcla; creo que es razonable, me parece que es un criterio de razonabilidad que la distribución 60-40 es razonables

intrínsecamente; y también ahí mismo me parece que no habría ningún tipo de reproche, se podría complementar. A mí me parecieron muy interesantes los comentarios que hicieron los tres ministros anteriormente, y en este sentido decir: Y tampoco se ve que la proporción –porque me parece que de eso es de lo que se quejaba- porqué cambió y porqué ahora es 60-40 y no 50-50 o cualquier cosa que a uno se le ocurra, esa proporción de 60-40 es razonable en la forma de distribución y creo que se podría complementar esto también, generando un criterio.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En primer lugar para agradecer a los ministros la contribución al mejoramiento del proyecto; yo estoy de acuerdo con los comentarios que han hecho los ministros respecto a que la razón de lo inatendible no es que sea materia electoral, creo que sí lo es, me han convencido, tienen razón y, de aprobarse este proyecto por el Pleno, yo me haría cargo de todos los comentarios, trataría de armonizarlos para en el engrose incluirlos y presentar una resolución mucho más enriquecida, como la que aquí se ha dado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias, señor presidente.

Como todos sabemos, a raíz de la reforma constitucional de noventa y seis, se otorgó a los partidos políticos la legitimación para plantear una acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales; es decir, contra normas generales que se refieran estrictamente a esa materia.

Como señala el proyecto, este Honorable Pleno ha establecido lo que debe entenderse por materia electoral; es decir, el régimen normativo que rige los procesos electorales o que influye en estos; sin embargo, yo vengo en lo general de acuerdo con el proyecto, pero voy a hacer algunas respetuosas sugerencias al señor ministro ponente.

Considero que la conclusión de tales cuestiones no es que los partidos políticos no estén legitimados para impugnar aspectos no electorales, como dice el proyecto; eso podría llevar a confusión con la procedencia del asunto y resultar incongruente con el Considerando Tercero, en el que se dice que el partido actor sí está legitimado para plantear la presente Acción de Inconstitucionalidad. Por eso, estimo que más bien debe señalarse que resultan atendibles o que deben desestimarse, como ya se ha dicho, los argumentos de invalidez que no incidan en materia electoral, y más que eso, sino que se relacionan con cuestiones presupuestarias del Estado de San Luis Potosí.

También sugiero muy respetuosamente al señor ministro ponente, que se adicione esa parte del estudio con un párrafo acerca de que, en acción de inconstitucionalidad únicamente se debe realizar, como ya lo dijo en su dictamen el ministro Góngora, un cotejo de la norma general impugnada frente a la Constitución y no con otros ordenamientos; esto es porque el accionante también plantea en sus conceptos de invalidez, que los artículos combatidos violan diversos numerales de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, y no se contesta esto expresamente.

Comparto el artículo 35 impugnado, no viola el 41, fracción II, de la Constitución, ya que esta fracción contiene una serie de lineamientos dirigidos al ámbito federal, o sea a los partidos políticos nacionales, cuando contienden en las elecciones federales, más tratándose de procesos electorales en el ámbito local, los partidos políticos nacionales deben sujetarse a lo que dispone el 116 constitucional, y así, de dicho artículo, fracción IV, inciso f), se

desprende que se deje en libertad a las entidades federativas para establecer las formas, mecanismos, para que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales cuenten con apoyos para sus actividades, tendentes a la obtención del voto. No obstante esa libertad legislativa, el propio numeral dispone que los partidos políticos deben recibir financiamiento público de manera equitativa, por lo que mediante la acción de inconstitucionalidad, considero que sí es procedente examinar si la legislación local cumple o no con ese principio rector, como lo sostiene atinadamente la consulta.

El artículo 35 impugnado dispone que el financiamiento público se distribuirá en un 40% en forma igualitaria y el 60% restante en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos en la votación de la elección anterior, de diputados locales y de ayuntamientos.

Entonces, desde mi punto de vista, el 35 sí cumple con el principio de equidad en materia electoral, porque establece un sistema que permite, por una parte, darles a todos los partidos por igual, recursos ciertos, fijos, como es el 40%; y por otra, un porcentaje de acuerdo a su grado de representatividad, con lo cual existe un trato igual a los partidos políticos que se ubiquen en la misma situación y que, además, guarda lógica con la finalidad de esas entidades de interés público, los partidos políticos, que es precisamente la representación ciudadana.

Aunado a esto, el sistema establecido en la norma impugnada, el 35, garantiza que ningún partido político quedará sin recibir recursos, sólo que, precisamente, será en forma equitativa, como lo ordena la Norma Fundamental; criterios que, además, ha sustentado este Pleno en diversos precedentes que se citan en el proyecto.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación al principio de irretroactividad, también concuerdo con la consulta en que es infundada. Primero, porque la norma aplicable a partir de su entrada

en vigor será aplicable a partir de la entrada en vigor, o sea hacia el futuro y no para regir situaciones pasadas; y además, del examen integral del escrito de la Acción de Inconstitucionalidad se advierte que el promovente apoya esa irretroactividad en el perjuicio grave al erario estatal y a la ciudadanía potosina, ocasionado, según él, por el incremento a partir de la reforma del presupuesto que se distribuirá a los partidos políticos, lo cual, como ya se precisó, no es posible examinar en una acción en materia electoral.

Esos serían los comentarios para el señor ministro ponente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, con la misma cuestión de agradecer al señor ministro Valls y de armonizarlos junto con todo lo que se ha dicho, para enriquecer lo que, en su caso, podría ser la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias. En cuanto al último tema que trató el señor ministro Valls respecto del principio de retroactividad que se dice violado. Yo le sugeriría al señor ministro ponente, también, que se quitaran los argumentos que no son concretamente de una acción de inconstitucionalidad sino de control concreto, en tanto que se habla de los actos que se aplican o cómo se aplican las normas. Eliminando eso, si dejara el argumento toral de retroactividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

Yo concuerdo con lo que ya se ha mencionado anteriormente respecto de los dos argumentos señalados en cuanto a la definición de lo que es la materia electoral, y en cuanto a los problemas de equidad y financiamiento de los partidos políticos.

Yo nada más tengo dos observaciones de carácter meramente formal: Una de ellas es relacionada con el número del Decreto que se está señalando como reclamado. En el proyecto, en el cuerpo del proyecto, en las fojas iniciales que es donde se cita el acto combatido, se está refiriendo al Decreto 357 y el señor licenciado Aguilar Domínguez me hizo favor de prestármelo y no es así, es el 364, y en cuanto a la fecha. Esto por una parte, y por otra, también relacionada con el argumento de retroactividad, independientemente de los que ya había mencionado el señor ministro Silva Meza, se dice que no hay razones, bueno, que no es retroactivo, que porque de alguna manera el artículo rige hacia el futuro; y que, además no se dan razones para poder determinar que existe o no retroactividad.

También teniendo a la mano el Decreto, veo los transitorios y en ninguno de ellos se dice que se aplique retroactivamente, dándoles a los partidos políticos el reparto con anticipación, sino se está diciendo que entre en vigor tal día y que rija a partir de aquí para adelante; entonces, yo no sé si esto fuera suficiente para determinar que en un momento dado, ni la disposición que se está combatiendo establece de manera tajante cómo se debe de hacer esa repartición o a partir de cuándo, ni los transitorios del Decreto están especificando ninguna determinación en este sentido; si el señor ministro ponente tuviera a bien aceptar esta observación, yo estoy de acuerdo con el proyecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habiendo aceptado el señor ministro ponente, todas las observaciones que se hicieron y no habiéndose dado ninguna intervención contraria al proyecto, sino

con esto, básicamente enriquecedoras del mismo, pregunto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO.

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para recordar al Pleno, que a partir del lunes estaré en una Comisión que me ha encomendado este Honorable Pleno; y, por lo tanto, siendo un asunto en materia electoral, si tuviera a bien encomendar el engrose a alguno de los ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo me hago cargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ministra Luna Ramos, espontánea y rápidamente, -lo que le agradecemos- asume esa responsabilidad y el Pleno no puede oponerse a lo que ella manifiesta, y, desde luego, le concedemos a ella ese honor y esa labor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, señor presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

NÚMERO SOLICITUD 1/2005 EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 11. DE LA LEY ORGÂNICA DEL **PODER** JUDICIAL DE FEDERACION. LA FORMULADA POR NOÉ CORZO CORRAL Y OTROS MAGISTRADOS ELECTORALES **REGIONALES** DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PARA QUE SE RESUELVA LA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE LA COMISION DE **ADMINISTRACIÓN** DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DICHOS MAGISTRADOS. CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL **TRANSITORIO** SEGUNDO DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE FEDERACION, EL VEINTIDOS DE MIL **NOVECIENTOS** NOVIEMBRE **NOVENTA Y SEIS.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

ÚNICO.- REQUIÉRASE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CUMPLA CON LO ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el proyecto.

Señor ministro Gudiño Pelayo, si no tiene inconveniente el ministro Aguirre, es ponente el ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, por favor, el ponente primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo y enseguida el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, en este asunto el Tribunal Pleno con fundamento en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, manifestó: corresponde dirimir la controversia suscitada por los magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral, entre éstos y la Comisión de Administración del órgano jurisdiccional referido, en la magistrados se inconforman respecto determinación del presidente del Tribunal Electoral, consistente en que sólo deberán percibir el salario correspondiente a su cargo, durante los periodos en que se encuentren integradas las Salas Electorales correspondiente, por estimar que sólo ejercen sus funciones durante tales periodos, y en ocasiones no tienen derecho a percibir salario durante las etapas de receso comprendidos dentro del periodo total de ocho años, para el que fueron nombrados por el Senado de la República, y que inició desde el mes de marzo pasado, lo que a juicio de los magistrados aludidos, violenta el artículo 94 constitucional.

Los antecedentes relevantes que dieron lugar al presente asunto, son los siguientes:

Primero.- el dos de marzo del año de dos mil cinco, el Senado de la República en sesión ordinaria designó a los magistrados electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los magistrados designados rindieron protesta constitucional ante ese Órgano Legislativo, el ocho del mismo mes y año, publicándose su nombramiento en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Unión, el día señalado en último lugar.

Segundo.- El nueve de marzo del año en curso, el magistrado presidente del Tribunal Electoral, informó a los magistrados de las Salas Regionales, que su incorporación se daría hasta el mes de octubre de dos mil cinco, fecha en que está prevista la instalación de las Salas y que sólo ejercerían las funciones durante el proceso electoral; y, consecuentemente, el salario se cubriría exclusivamente durante ese periodo.

Tercero.- Inconformes con la respuesta del magistrado presidente del Tribunal Electoral, el dieciséis de marzo de ese mismo año, los magistrados electorales de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, presentaron ante la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la carrera judicial del Tribunal Electoral, escrito en el que solicitaron su incorporación con todos y cada uno de los derechos y obligaciones inherentes a su cargo, con efecto a partir del día ocho de marzo, fecha en que rindieron protesta ante el Senado de la República.

Cuarto.- En vista de que a la fecha, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, no ha implementado las medidas necesarias a efecto de lograr la incorporación y permanencia de los magistrados al cargo al que fueron designados y como consecuencia de ello, no han recibido salario alguno desde la fecha en que rindieron protesta en su cargo, mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil cinco, ante este Alto Tribunal, solicitaron, a la luz del artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que controversia suscitada la resuelva la entre Comisión Administración del Tribunal Electoral y ellos, toda vez que, de acuerdo con los magistrados electorales para resolver la misma, se debe dar el alcance, entre otros, del artículo 94 constitucional, y se refiere al tema que incide sobre el principio de autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Quinto.- Mediante resolución dictada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, dentro del Expediente Varios 1126/2005-PL, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó respecto a la procedencia de la solicitud planteada por los magistrados electorales, lo siguiente:

Dijo: "Este Tribunal Pleno, llega a la conclusión de que se surte su competencia para conocer y resolver la controversia planteada por los magistrados de las Salas Regionales y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se actualizan los supuestos a que se refiere la fracción XI, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues, dicha controversia está fundada en diversos numerales, entre otros, en el artículo 94 de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se establecen las atribuciones; así como los derechos que tutelan la función que desempeñen los magistrados promoventes."

Sigue diciendo el Pleno: "Es importante destacar que, como se mencionó en la resolución referida, este Tribunal Pleno, para resolver el presente asunto requerirá interpretar los artículos 94 y 99 de la Constitución Federal, a fin de determinar si ha o no lugar a intervenir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que éste determine en su caso, incorporar a los magistrados de las Salas Regionales, determinando si la falta de incorporación pone en riesgo la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación; así como la independencia de dichos magistrados.

Finalmente también se deberá definir la fecha a partir de la cual se computarán los ocho años por los que fueron nombrados los magistrados regionales. Determinar si el desempeño del cargo debe ser en forma ininterrumpida; y, decidir si los magistrados quedan incorporados a la carrera judicial, como integrantes del Poder Judicial de la Federación." El proyecto propone: Que los

magistrados electorales de las Salas Regionales, de conformidad con los artículos 94 y 99 constitucionales, tienen derecho a percibir un sueldo homologado al de un magistrado de Circuito, de manera ininterrumpida durante los ocho años que dura su encargo.

Que el período en el que inicia su encargo es a partir del momento en que fueron designados al mismo, por el Senado de la República. Que la determinación del Tribunal Electoral viola los artículos 94 y 99 constitucionales, así como el principio de autonomía e independencia de los Tribunales Judiciales.

Que el puesto de magistrado de Sala Regional del Tribunal, no constituye una categoría dentro de la carrera judicial, en los términos del artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, como resolutivo, se propone a este Honorable Pleno: Único.- Requiérase a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos especificados en el último considerando de la misma. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha solicitado el uso de la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

Yo únicamente le suplicaría que si pudiera, en unos minutos, anticiparnos, hacernos una introducción de lo que seguramente será una presentación más amplia que podríamos continuar el próximo lunes y también reservaríamos el uso de la palabra al ministro José Ramón Cossío y al ministro Góngora, a la ministra Luna Ramos, al ministro Valls, al ministro Silva Meza, a la ministra Sánchez Cordero, por lo pronto. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Coincido toralmente con el proyecto que se presenta a nuestra consideración, pero sin embargo, y atendiendo a lo manifestado por el señor presidente en forma muy breve, los invito a reflexionar sobre lo siguiente:

Dice el antiguo proverbio que es sabiduría popular que primero está comer que ser cristiano. Para mí que la impresión que tengo, de que los señores solicitantes de que se dirime esta controversia, de que lo hicieron a la fecha, han seguido cobrando en algunas nóminas, probablemente del gobierno federal, estatal o municipal, en su caso, ¿van a ser objeto de restitución, de triunfar el proyecto que se propone?, de sus salarios caídos, qué pasa con este doble ingreso, creo que la resolución se debe de ocupar de esto y para decirlo mal y rápido, pienso que debe andar por este rumbo la solución que se tenga, que en cuanto cobren sus salarios caídos, restituyan a aquéllas entidades lo que percibieron. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También para una introducción el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para hacer una propuesta señor presidente. Que precisamente en la decisión de este Tribunal, cuando acogió el asunto, señaló prácticamente una temática a la que hacía referencia el ministro Gudiño, mi propuesta es que podemos irlos siguiendo paso a paso, dice él, "Este Alto Tribunal, requerirá interpretar los artículos 94 al 99, a fin de determinar si ha o no lugar intervenir ante el Tribunal Electoral, etc. 2.- Determinar si la falta de incorporación pone en riesgo la autonomía. 3.- Definir la fecha a partir de la cual se computará; determinar si el desempeño del cargo debe ser en forma ininterrumpida; y, decidir si los magistrados quedan incorporados a la carrera judicial".

Estos son cinco temas que están en la decisión, se han ido tomando y creo que tienen una secuencia lógica que la primera es si intervenimos o no intervenimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, como podrá advertirse estamos en presencia de una atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que desde mi punto de vista, es una de las que demuestran con toda claridad que la cabeza del Poder Judicial de la

Federación es la Suprema Corte, a veces académicamente esto llega a debatirse y sin embargo, pues aquí estamos advirtiendo que con toda prudencia el Legislador consideró que formando parte en la actualidad el Poder Judicial de la Federación, otros órganos, pueden suscitarse controversias en torno a interpretaciones Constitución y de las normas jurídicas y con esa prudencia decide quién debe resolverlas y señala con toda claridad, es la Suprema Corte. Aquí estamos además ante un problema que se da entre Organos del Tribunal Electoral, en donde es fundamental la autonomía e independencia de sus integrantes, porque al elemento común del que participamos todos los juzgadores, que es la independencia, imparcialidad, objetividad, que es propia de la definición de cualquier controversia, aquí estamos en presencia de controversias que se suscitan normalmente en electorales donde debe ser todavía, valga la expresión, mucho más intensa la presencia de estos atributos y de todos los elementos que alrededor de estos atributos tienden a garantizarlos.

Por ello pienso que se trata de un asunto en donde se ve muy claro que ha habido ya muchas personas que han solicitado el uso de la palabra, probablemente pues para enriquecer y ampliar toda esta temática.

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Brevemente señor presidente, como lo dije anteriormente, el lunes estaré cumpliendo una Comisión que me ha encomendado este Honorable Pleno. El señor ministro Ortiz Mayagoitia, amablemente se ofreció a hacer suyo el asunto, no sé si habrá inconveniente de este Pleno, yo aceptaría todas las modificaciones que haya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues en esto usted es el que tiene que tomar la decisión y ya la ha tomado y será ponente el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que ya se podrá ir haciendo cargo de algo de lo que ha sugerido, que enriquezca el proyecto.

Bien, se levanta la sesión, se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once de la mañana.

Esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)